

RAD: 08001311000820210019400
PROCESO: DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00194-2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Mayo 13 de 2021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, Mayo trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- En el acuerdo presentado nada se dice respecto a la custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria en favor de sus hijos en común. Si bien se allega un acta de conciliación del 12 de enero de 2018, suscrita por ambas partes, no se informa en el convenio si se pretende mantener lo allí conciliado en lo referente a sus hijos menores de edad. Así las cosas, deberán aportar un convenio sobre los aspectos indicados, , advirtiéndole que dicho documento debe contar con presentación personal en Notaria o en su defecto allegar dicho documento dirigido al juzgado mediante mensaje de datos enviados al apoderado judicial de las partes desde los correos de sus poderdantes. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, con relación a la garantía de los derechos de los niños ANTONELLA SOFIA y SANTIAGO JUNIOR CONSUEGRA BURGOS, se debe indicar con claridad el régimen de visitas a su favor, en cuanto al horario.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. Luis Fernando Romero Medrano, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, en los términos para los efectos legales correspondientes.
4. Concédase amparo de pobreza a la demandante, conforme a lo previsto en el Art. 151 del C.GP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RES

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f663d5d2bdbfeb01e93eb701da34ada2fee05c787b4b5e88d1a15d72cd2b1e05**

Documento generado en 18/05/2021 05:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>